

REPÚBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 472

Bogotá, D. C., jueves, 11 de mayo de 2023

EDICIÓN DE 14 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 328 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se garantiza un ingreso a adultos mayores de escasos recursos y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, abril de 2023

Señor
ROY LEONARDO BARRERAS
Presidente
Senado de la República
Ciudad.

Asunto: Proyecto de Ley No. 328 de 2023 Senado "Por medio de la cual se garantiza un ingreso a adultos mayores de escasos recursos y se dictan otras disposiciones"

Respetado presidente,


En nuestra calidad de Congresistas y en uso de las atribuciones que nos han sido conferidas por la Constitución y la Ley, nos permitimos respetuosamente radicar el Proyecto de Ley titulado "Por medio de la cual se garantiza un ingreso a adultos mayores de escasos recursos y se dictan otras disposiciones".

De tal forma, presentamos a consideración del Congreso de la República este proyecto para iniciar el trámite correspondiente y cumplir con las exigencias dictadas por la Constitución y la Ley.

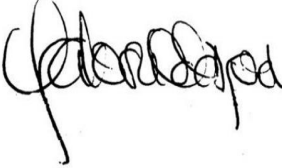
De los Honorables Congresistas,


ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ
Senadora de la República


JUAN DIEGO MUÑOZ
Representante a la Cámara


ELKIN RODOLFO OSPINA
Representante a la Cámara


JAIME RAÚL SALAMANCA
Representante a la Cámara


OLGA LUCÍA VELÁSQUEZ NIETO
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Alianza Verde


JOTA PE HERNÁNDEZ
Senador de la República.


FABIAN DÍAZ PLATA
SENADOR DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY 328 DE 2023 SENADO
“POR MEDIO DE LA CUAL SE GARANTIZA UN INGRESO A ADULTOS MAYORES DE ESCASOS RECURSOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. El presente proyecto de ley tiene por objeto garantizar condiciones de vida digna para las personas de la tercera edad estableciendo medidas para garantizar un ingreso económico a quienes cuenten con escasos recursos en este grupo de edad.

Artículo 2°. Pensión de Vejez Flexible. Modifíquese el artículo 65 de la ley 100 de 1992 el cual quedará así:

ARTÍCULO 65. GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA DE VEJEZ. Los afiliados que a los sesenta y dos (62) años de edad si son hombres y cincuenta y siete (57) si son mujeres, tanto en el régimen de prima media como en el régimen de ahorro individual, no hayan alcanzado a generar la pensión mínima de que trata el artículo 35 de la presente Ley, y hubiesen cotizado por lo menos mil cuarenta semanas (1.040), tendrán derecho a que el Gobierno Nacional, en desarrollo del principio de solidaridad, les complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión.

PARÁGRAFO. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo previsto en los párrafos del artículo 33 de la presente Ley.

Artículo 3°. Pensión Familiar Flexible. Deróguese el literal K del artículo 151C de la ley 100 de 1992.

Artículo 4°. Garantía de Recursos Para Vida Digna. Adiciónese un artículo nuevo a la ley 1251 de 2008 el cual quedará así:

Artículo 34 B. Beneficio Económico No Contributivo Para Adultos mayores de escasos recursos. Con el objeto de garantizar condiciones de vida digna, previo agotamiento de lo establecido en el artículo 34A de la presente ley cuando un adulto mayor se encuentre en situación de pobreza y a quien se le haya fijado la cuota de

alimentos no cumpla con la misma, el Gobierno Nacional se hará cargo de suplir la cuota al adulto mayor mientras se hace efectivo el pago por parte del responsable.

En caso que no se identifique responsable para el pago de alimentos del adulto mayor que tenga necesidad, el Estado será el responsable de garantizar el ingreso mensual necesario para que el adulto mayor supla el derecho establecido en el presente artículo, el cual no podrá ser inferior al 50% de un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (SMMLV).

Parágrafo. Al beneficio establecido en el presente artículo no podrán acceder quienes reciban algún otro auxilio por parte del Estado.

Artículo 5°. Financiación. El Gobierno Nacional garantizará la financiación de las estrategias orientadas a garantizar las condiciones de vida de los adultos mayores y podrá recibir o contar con recursos aportados por las entidades nacionales, territoriales, por particulares, por la cooperación nacional o internacional, por donaciones, u otros mecanismos de financiación alternativos, que se consideren viables para la ejecución de las estrategias, según los lineamientos legales aplicables para cada materia.

Artículo 6°. Vigencia y Derogatoria. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Congresistas,



ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ
Senadora de la República



JUAN DIEGO MUÑOZ
Representante a la Cámara

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley tiene por objeto garantizar condiciones de vida digna para las personas de la tercera edad estableciendo medidas para garantizar un ingreso económico a quienes cuenten con escasos recursos en este grupo de edad.

Esto beneficiará a los colombianos que llegada la edad de pensión no lograron acumular los aportes suficientes para alcanzar una pensión y a los adultos mayores que por diferentes condiciones socioeconómicas se encuentran en condiciones de pobreza.

II. MARCO LEGAL

● **FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES**

En la Constitución Política de Colombia en diferentes apartes se resalta la especial protección y los derechos en torno a las personas de la tercera edad; algunos de estos son:

Art 13. Establece la obligación al Estado de brindar especial protección a todas las personas que por sus condiciones se encuentren en debilidad manifiesta y de establecer sanciones ejemplarizantes contra todas las personas que ejerzan abusos o maltrato contra estas poblaciones.

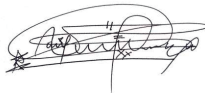
Art 46. Declara como obligación conjunta del Estado, la sociedad y la familia la protección de las personas de la tercera edad y la promoción de su vinculación a la vida comunitaria.

● **FUNDAMENTOS LEGALES**

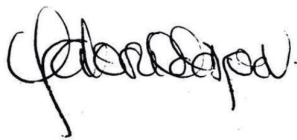
En Colombia existen diferentes normas que datan de hace mas de 30 años orientados a brindar protección a las personas de la tercera edad, sin embargo, en la practica se encuentra un constante incremento del envejecimiento de la población en el país así como dificultades económicas de muchas de ellas; algunas de estas normas son:



ELKIN RODOLFO OSPINA
Representante a la Cámara



JAIME RAÚL SALAMANCA
Representante a la Cámara



OLGA LUCÍA VELÁSQUEZ NIETO
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Alianza Verde



JOTA PE HERNÁNDEZ
Senador de la República.



FABIAN DÍAZ PLATA
SENADOR DE LA REPÚBLICA

Ley 100 de 1993: Además de establecer el régimen pensional, define los lineamientos para los programas de protección a los adultos mayores habitantes de calle.

Ley 687 de 2001: Autoriza la emisión de estampilla pro Centros Vida y Centros de Bienestar del Adulto Mayor.

Ley 797 de 2003: Reforma la ley 100 en lo referente al sistema de pensión, en el artículo 14 que modifica el artículo 65 de la ley 100 crea un fondo de garantía de solidaridad para que quienes una vez cumplida la edad de pensión no tenga el total de semanas cotizadas, el fondo le ayude a completar las semanas faltantes.

Ley 1251 de 2008: Establece las obligaciones tanto del Estado, la sociedad Civil la Familia y el Adulto Mayor para la protección del adulto Mayor, además define los lineamientos para la expedición de la política pública de vejez, los criterios de evaluación y la creación del Sistema Nacional de Información de Vejez.

Ley 1276 de 2009: Reglamenta la destinación de recursos de la estampilla pro vejez en el sentido de dejar 70% para centros VIDA y 30% para los centros día y limita para que esos recursos se destinen únicamente para personas de la tercera edad con Nivel de Sisbén I o II.

Ley 1315 de 2009: Establece las condiciones mínimas bajo las cuales deben operar tanto los centros día como los centros vida en cuanto a infraestructura como a personal que presta el servicio.

Ley 1850 de 2017: Modifica todas las normas anteriores desarrollando el concepto de violencia intrafamiliar contra el adulto mayor facilitando la atención con la institucionalidad creada y crea como agravantes penales por violencia contra adultos mayores.

Ley 2055 de 2020: Aprueba la Convención interamericana de protección de los derechos humanos de adultos mayores.

Política Pública de Envejecimiento Humano y Vejez (2015): Se expide la política pública en cumplimiento de la ley 1251 de 2008; el segundo eje estratégico se orienta a la Protección Social integral y tiene como primera línea de acción la ampliación de la seguridad en el ingreso, reconociendo la importancia de que las personas en la tercera edad cuenten con un ingreso asegurado, teniendo metas

claras para alcanzar dicho objetivo. (Enlace a la política: <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/PS/Pol%C3%ADtica-colombiana-envejecimiento-humano-vejez-2015-2024.pdf>)

● **FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES**

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha reconocido y protegido los derechos de especial protección de las personas de la tercera edad la mas reciente jurisprudencia se encuentra en las sentencias T-252-17, T-066/20 así como la sentencia C 395/21 con la cual se declara la exequibilidad de la ley 2055 de 2020 con la cual se aprobó la convención interamericana de protección de derechos humanos de adultos mayores.

Para el caso específico de la pensión e ingresos económicos para las personas de la tercera edad, la Corte Constitucional a través de la **sentencia T-013/20** reconoció a la pensión como derecho fundamental en el marco del derecho a la seguridad social en materia pensional conexo al derecho a la vida digna; es así como la corte reconoce la importancia de la pensión como ingreso económico necesario para que las personas de la tercera edad puedan tener condiciones de vida digna.

III. ANTECEDENTES

La presente iniciativa surge ante la evidente necesidad de ampliar la cobertura pensional en el país para mejorar las condiciones de vida de los adultos mayores, pues el índice de envejecimiento en el país crece aceleradamente y se requiere que las personas que llegan a esta edad pueda contar con condiciones de vida digna y evitar lleguen a la situación en la cual se encuentran alrededor de 1,8 millones de adultos mayores que están en situación de pobreza y los mas de 5 millones que no han logrado acceder a pensión de vejez siendo la cobertura en nuestro país de tan solo el 25,5% muy inferior a la cobertura de países de la región como Uruguay con el 92%, México con el 88% o Chile con el 83%, sin contar diferentes países europeos que han alcanzado el 100%.

Si bien existe en el país un amplio desarrollo legal con el objetivo de buscar condiciones de vida digna para los adultos mayores, es evidente la necesidad de medidas efectivas para lograr la ampliación de la cobertura pensional en el país así como la garantía de ingresos necesarios para que los adultos mayores cuenten con los ingresos necesarios para tener una vejez digna.

IV. JUSTIFICACIÓN

Colombia durante los últimos 35 años ha experimentado un envejecimiento de la población de manera acelerada y sostenida, pues según el DANE a 2021 el 13,9% de la población es mayor de 60 años, esto equivale a 7,1 millones de adultos mayores; mientras que en el año 1985 esa proporción era de 6,5%, es decir, esta proporción se ha duplicado y para 2030 se estima que llegará al 16%.

● **Deficiente Cobertura Pensional.**

Actualmente el Sistema Pensional solo llega al 25,5% de la población en edad de pensión; La tabla 1 evidencia como los adultos mayores que habitan en las zonas rurales (Solo 9,6% de adultos mayores en zonas rurales cuentan con una pensión) y las mujeres son los mas afectados por no alcanzar la pensión teniendo la edad para acceder a ella:

Ciudades	Total		Hombres		Mujeres		Brecha en P.P. H.M. con pensión
	Sin pensión	Con pensión	Sin pensión	Con pensión	Sin pensión	Con pensión	
Total nacional	74,5	25,5	69,2	30,8	77,6	22,4	8,4
Cabeceras	70,5	29,5	63,1	36,9	74,4	25,6	11,3
Centros poblados y rural disperso	90,4	9,6	88,1	12,0	92,3	7,7	4,2

Tabla 1. Proporción de Adultos Mayores en edad de Pensión que alcanzan pensión por género y lugar de residencia.

La baja proporción de personas que alcanzan la pensión al llegar a la edad en la cual debiese alcanzarla ha llevado a que las personas en este rango de edad que no cuentan con soporte real de sus familias se encuentren en situación de pobreza monetaria; los adultos mayores en situación de pobreza en 2020 ascendieron al 28,4%, esto corresponde a 1'836.931 adultos mayores en esta situación.

Las condiciones de vida de los adultos mayores en el país son difíciles principalmente por motivos económicos, pues siete de cada diez no tienen pensión y en este grupo de edad se dificulta el acceso al empleo y a actividades que les generen ingreso económicos; de acuerdo a encuesta del DANE respecto a las actividades realizadas por esta población el 34,2% de las personas de 65 años y más se dedicó a realizar oficios del hogar, seguido del 23,3% que vivió de jubilación, pensión o renta y el 17,9% trabajó por lo menos una hora en una actividad que le generó algún ingreso

Adicionalmente, en varios casos los adultos mayores presentan dificultades de movilidad física así como para ver u oír, pues según el DANE el 4,07% de la población del país reportó tener discapacidad (dificultades en niveles de severidad 1. no puede hacerlo o nivel 2. puede hacerlo con mucha dificultad), de quienes el 14% (818.814) son personas de 60 años y más.

Según el DANE, en promedio un 20% del total de adultos mayores en el país vive en hogares unipersonales, lo que quiere decir que se hacen cargo de sí mismos, complicando aún más la situación, pues son personas que en la mayoría de los casos presentan complicaciones en su salud y se les dificulta llevar a cabo actividades básicas dentro de su entorno.

● **Deficiente Cobertura del Programa Colombia Mayor**

Si bien el país cuenta con normatividad vigente y programas existentes orientados a buscar un bienestar real de los adultos mayores, estos han sido insuficientes muestra de ello es el reporte presentado por el DANE frente a la cobertura del programa Colombia Mayor el cual ha beneficiado a personas pensionadas y que no se encuentran en situación de pobreza como se refleja en la tabla 2.

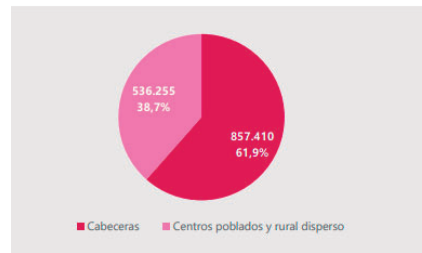
	Sin pobreza monetaria	Pobreza monetaria
No pensionado	761.112 54,9%	611.627 44,1%
Pensionado	12.560 0,9%	784 0,1%

Tabla 2. Beneficiarios del Programa Colombia Mayor

Como se evidencia en la Tabla 2 773.672 adultos mayores que no se encuentran en pobreza monetaria son beneficiarios del programa, así como 13.344 pensionados, lo que evidencia claramente las deficiencias en la focalización del programa, pues de los 1'836.931 adultos mayores en situación de pobreza, tan solo 612.411 estarían siendo beneficiados con el programa lo que corresponde a tan solo la tercera parte de quienes por su condición de pobreza requieren el beneficio.

Por otro lado respecto a las condiciones de vida de los adultos mayores tanto en zonas rurales como en zonas urbanas, se encuentra que en los centros poblados y rural disperso el 38,1% de las personas de 60 años y más se encuentra en situación de pobreza multidimensional; mientras que este porcentaje es de 12,1% en las cabeceras municipales, evidenciando así la necesidad de mayor intervención en zonas rurales, sin embargo, como evidencia la gráfica 1, el mayor número de beneficiarios del programa Colombia Mayor se encuentran en las cabeceras o zonas urbanas.

Gráfico 1. Ubicación de beneficiarios del programa Colombia Mayor



Todo esto evidencia la necesidad de asegurar un ingreso para los adultos mayores el cual sea focalizado de manera adecuada y lleve a que esta población pueda tener condiciones de vida digna.

• **Vulnerabilidad Adultos Mayores:**

La línea de pobreza en Colombia para 2021 que es el dato más reciente publicado por el DANE se estableció a nivel nacional en \$354.031 per cápita, es decir, que un adulto mayor en un hogar unipersonal que tenga este ingreso o una pareja de adultos mayores que tengan ingreso mensual de \$708.062 son considerados no pobres. Asimismo, la línea de vulnerabilidad para 2021 se estableció en \$690.524 mensuales.

El reciente aislamiento por la pandemia del COVID 19 evidenció la vulnerabilidad de la "Clase Media" en el país, con el alto incremento de la población pobre en el país que de 2019 a 2020 pasó de 35,7% a 42,5% mientras la Clase Media cayó del 30,1% a 25,4% esto atribuible a la alta informalidad del mercado laboral que en el trimestre móvil de septiembre a noviembre de 2022 se ubicó en 58,4%.

En la tercera edad la vulnerabilidad para caer bajo la línea de pobreza se ve acentuada, teniendo en cuenta que de acuerdo al informe de mercado laboral con corte a Noviembre de 2022 la mayor proporción de población fuera de la fuerza laboral es la población de 55 años o mas representando el 41% de esta población que en total asciende a 14,3 millones de personas; esto sumado a la baja cobertura

del sistema pensional en el país de solo el 25,5% genera un alto riesgo de que los adultos mayores al perder capacidades para hacer parte de la fuerza laboral pasen de las clases sociales "clase media" o de estado de vulnerabilidad a situación de pobreza.

Teniendo en cuenta que el 29,2% de las personas adultas mayores residen en hogares de dos personas, que generalmente es con su cónyuge y estas por separado pudieron haber cotizado al sistema pensional, pero debido a las dificultades del mercado laboral y la alta informalidad en el país, por separado no hayan podido alcanzar el número de semanas cotizadas necesarias al cumplir la edad de pensión, por lo cual, en aras de ampliar la cobertura del sistema pensional y evitar que hogares compuestos por cónyuges adultos mayores pasen de "clase media" a situación de pobreza, se evidencia la necesidad de facilitar el acceso a la pensión familiar eliminando la exigencia a que se encuentre en nivel 1 o 2 del Sisbén, esto aunado a que a través de la Sentencia T-013/20 reconoció a la pensión como derecho fundamental en el marco del derecho a la seguridad social en materia pensional conexo al derecho a la vida digna.

• **Articulación Con Plan De Desarrollo Colombia Potencia Mundial De La Vida 2022 - 2026.**

En las Bases presentadas por parte del Gobierno Nacional en el marco de la Construcción del Plan De Desarrollo Colombia Potencia Mundial De La Vida 2022 - 2026 se establece en el *eje transformador 2. Seguridad humana y justicia social* a través de catalizador A. Hacia un Sistema de Protección Social con cobertura universal de riesgos. Cuidado como pilar del bienestar; específicamente en su numeral 1 de la Reforma al Sistema de Protección Social en el literal c resalta la importancia de ampliar la protección económica en la vejez con el objeto de garantizar condiciones de vida digna para los habitantes de la tercera edad.

Asimismo, en el programa de gobierno del hoy presidente Gustavo Petro establece en su numeral 3.9 titulado *El derecho a la pensión para dignificar la vida de los adultos mayores que han construido a Colombia*, establece textualmente: "Pilar solidario básico: garantizaremos un bono pensional no contributivo equivalente a medio salario mínimo para los hombres y mujeres adultos mayores que hoy día no tienen derecho a la pensión.", con lo cual la presente iniciativa se enmarca en los objetivos del actual gobierno al buscar garantizar condiciones de vida digna a los adultos mayores.

V. IMPACTO FISCAL

El impacto fiscal que se genere con esta normatividad, deberá ser cubierto por el gobierno nacional quien además del presupuesto general de la nación, podrá acudir a cooperación internacional y diferentes fuentes de financiación para garantizar el ingreso con el cual las personas de la tercera edad del país puedan contar con condiciones de vida digna.

En tal contexto, lo que se pretende a través de esta iniciativa, es trabajar en pro de que las personas de la tercera edad en todo el territorio nacional puedan tener condiciones de vida digna, generando las herramientas con las cuales el Estado pueda cumplir con su deber constitucional de brindar especial protección a este grupo poblacional que lo requiere. Así las cosas, las inversiones que se realicen en este sentido responderá a la responsabilidad social de la Nación frente a las personas que una vez superada su edad productiva requiere de apoyo económico para tener condiciones de vida digna.

VI. RELACIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992, modificado por la ley 2003 de 2019, indicaremos las circunstancias o eventos que potencialmente pueden generar un conflicto de interés para los honorables congresistas que discutan y decidan el presente proyecto de acto legislativo.

Considero que bajo ninguna razón se constituye un conflicto de interés sobre algún parlamentario, toda vez que la presente reforma busca hacer modificaciones de orden general y beneficia a todos los adultos mayores, especialmente a aquellos que no cumplen con los requisitos para alcanzar la pensión o pertenecen a familias que no cuentan con los recursos suficientes para garantizarles condiciones de vida digna, por lo cual no se constituye para los congresistas ningún riesgo de beneficio particular, beneficio actual ni beneficio directo en los términos del artículo 286 de la ley 5 de 1992.

Lo anterior no exime a que cada Congresista evalúe de manera particular el surgimiento de una posible situación de conflicto de intereses.

VII. DERECHO COMPARADO

Para definir las mejores condiciones para el envejecimiento en diferentes países del mundo la Organización No Gubernamental Help Age International ha construido un ranking denominado "Global Age Watch Index" el cual se basa en cuatro indicadores para determinar las mejores condiciones de los países para el envejecimiento de las personas, estos cuatro indicadores son:

-Seguridad de Ingresos: Además de cobertura pensional, mide la tasa de pobreza en la vejez, la relación entre el ingreso y el consumo en la vejez y la renta nacional bruta.

-Salud: Mide expectativa de vida por encima de 60 años, expectativa de vida saludable y autoevaluación de Salud mental

-Capacidades Personales: Mide la facilidad de acceder a empleo de personas mayores de 54 años previo a alcanzar la pensión y la formación en educación superior en personas mayores de 60 años.

-Ambiente Social Favorable: Mide las conexiones sociales en la vejez, el sentirse seguro, la libertad cívica y facilidades de acceso al transporte público.

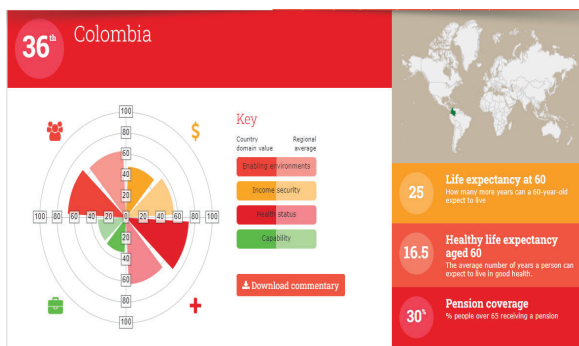
Bajo estos cuatro indicadores la ONG construye el ranking evaluando 96 países, el ranking más recientemente publicado fue en el año 2015, en la tabla 3 se presenta el top 10 de los mejores países para envejecer junto con el puntaje para cada indicador sobre 100 son:

#	País	Seguridad de Ingresos	Salud	Capacidades Personales	Ambiente Social Favorable
1	Suiza	77,3	81,3	75	83,7
2	Noruega	89,4	73,5	76,3	80,1
3	Suecia	83,5	75,2	65,6	79,4
4	Alemania	80,9	75,6	68,5	78,6
5	Canadá	82,9	80,3	61,2	78,9
6	Países Bajos	85,9	74,8	59,6	79,6
7	Islandia	86,6	78,2	54,5	78,8
8	Japón	75,1	83,9	62,7	75,0
9	Estados Unidos	76,3	70,1	65,7	76,8
10	Reino Unido	81,5	69,3	53,6	81,8

Tabla 3. Top 10 Rankin "Global Age Watch Index"

El ranking Completo puede ser consultado en: <https://www.helpage.org/global-agewatch/population-ageing-data/global-rankings-table/>; en el cual, si bien, Colombia ocupa el puesto 36, en el indicador específico de seguridad Salarial ocupa el puesto 69, siendo el indicador peor posicionado por el país por la baja cobertura del sistema pensional y por el alto número de adultos mayores que viven en pobreza extrema que para la fecha de la medición ascendió a 2,4 millones de personas. En la gráfica 2 se presenta la evaluación recibida por el país en el marco de este ranking:

Grafico 2. Consolidado evaluación de Colombia Global Age Watch Index



En la evaluación del ranking se presenta cobertura de pensión de tan solo el 30%, mientras que en el ranking los 7 primeros países presentan cobertura pensional del 100%; la total de resultados de los indicadores para Colombia se encuentran en este enlace: <https://www.helpage.org/global-agewatch/population-ageing-data/country-ageing-data/?country=Colombia> en el cual se evidencia como indicador peor rankeado el de seguridad de ingresos siendo este el principal reto para mejorar la ubicación del país en el ranking y como consecuencia convertirse en un país con mejores condiciones para envejecer.

De los Honorables Congresistas,

[Signature]
ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ
 Senadora de la República


[Signature]
JUAN DIEGO MUÑOZ
 Representante a la Cámara

[Signature]
ELKIN RODOLFO OSPINA
 Representante a la Cámara

[Signature]
JAIME RAÚL SALAMANCA
 Representante a la Cámara

[Signature]
OLGA LUCIA VELASQUEZ NIETO
 Representante a la Cámara por Bogotá
 Partido Alianza Verde

[Signature]
JOTA PE HERNÁNDEZ
 Senador de la República.

 FABIAN DIAZ PLATA SENADOR DE LA REPÚBLICA	<p style="text-align: center;">SECCIÓN DE LEYES SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARIA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES</p> <p>Bogotá D.C., 10 de mayo de 2023</p> <p>Señor Presidente:</p> <p>Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.328/23 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE GARANTIZA UN INGRESO A ADULTOS MAYORES DE ESCASOS RECURSOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores ANA CAROLINA ESPITIA JERÉZ, JONATHAN FERNEY PULIDO HERNÁNDEZ, EDWING FABIÁN DÍAZ PLATA; y los Honorables Representantes JUAN DIEGO MUÑOZ CABRERA, ELKIN RODOLFO OSPINA OSPINA, JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES, OLGA LUCÍA VELÁSQUEZ NIETO. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SÉPTIMA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General</p> <p style="text-align: center;">PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – MAYO 10 DE 2023</p> <p>De conformidad con el informe de Secretaria General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SÉPTIMA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.</p> <p>CÚMPLASE</p> <p>EL PRIMER VICEPRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ</p> <p>SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO</p>
--	--

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 17 DE 2022 SENADO

por la cual se prohíbe la pesca industrial de peces cartilaginosos, el aleteo y se dictan otras disposiciones.

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 017 DE 2022 SENADO "Por la cual se prohíbe la pesca industrial de peces cartilaginosos, el aleteo y se dictan otras disposiciones".

Bogotá D.C. 10 de mayo de 2023

Doctor
DAVID DE JESÚS BETTÍN
 Secretario Comisión Quinta Constitucional – Senado.
 Ciudad,

Honorable Senador
INTI RAÚL ASPRILLA REYES
 Presidente Comisión quinta
 Ciudad,

Referencia: Informe de Ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 017 de 2022 Senado.

Señor Presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 174 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir Informe de Ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número **017 DE 2022 SENADO "POR LA CUAL SE PROHÍBE LA PESCA INDUSTRIAL DE PECES CARTILAGINOSOS, EL ALETEO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"** con base en las siguientes consideraciones:

Fraternalmente,


ANDREA PADILLA VILLARRAGA
 Senadora de la República
 Partido Alianza Verde


MIGUEL ANGEL BARRETO CASTILLO
 Senador de la República
 Partido Conservador


CATALINA DEL SOCORRO PÉREZ PÉREZ
 Senadora de la República
 Pacto Histórico

PROYECTO DE LEY No. 017 DE 2022 SENADO

"POR LA CUAL SE PROHÍBE LA PESCA INDUSTRIAL DE PECES CARTILAGINOSOS, EL ALETEO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

I. TRÁMITE

El proyecto de ley objeto de ponencia fue radicado el pasado 21 de julio de 2022 ante la Secretaría General del Senado de la República por parte del HS Fabián Díaz Plata, publicado en la Gaceta del Congreso No. 880 del 6 de agosto de 2022. Posteriormente, mediante oficio CQU-CS-CV19-0959-2022 del 06 de septiembre de 2022, fueron designados como ponentes para primer debate en la comisión quinta constitucional permanente del Senado de la República los HS Andrea Padilla Villarraga, coordinadora, y Miguel Ángel Barreto Castillo.

La ponencia fue rendida en debida forma y publicada en la Gaceta 1211 del 7 de octubre de 2022, y en consecuencia el proyecto de ley fue aprobado en sesión ordinaria de la citada comisión del 29 de noviembre de 2022.

Mediante oficio CQU-CS-CV19-0224-2023 del 19 de abril de 2023 del Sr. Secretario de la citada comisión designó como ponentes para segundo debate a los Honorables Senadores Andrea Padilla Villarraga (Coordinadora), Catalina del Socorro Pérez Pérez (también Coordinadora) y Miguel Ángel Barreto Castillo.

Es del caso resaltar que el proyecto en mención fue presentado en la legislatura 2020-2021 por el entonces Representante Fabián Díaz Plata ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes, correspondiéndole el No. 083 de 2020 Cámara y siendo publicado en la Gaceta No. 653 de 2020.

En aquella ocasión, fueron designados como ponentes para primer debate los Representantes Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán y Karen Violette Cure Corcione. El 11 de noviembre de 2020, la Comisión Quinta Constitucional Permanente en sesión aprobó por unanimidad la ponencia entregada para primer debate; así como aprobó una modificación en el articulado de la ponencia que fue publicada en la Gaceta 1219 de 2020.

El 4 de noviembre de 2020 fue aprobado por unanimidad en primer debate y el 20 de octubre de 2020 fue radicada la ponencia para segundo debate y fue aprobado en segundo debate por la plenaria de la Cámara de Representantes el 11 de junio de 2021.

El 1 de octubre de 2021 fueron designados como ponentes para primer debate en el Senado de la República los senadores Miguel Ángel Barreto Castillo y José David Name Cardozo.

Mediante oficio No. oficio No. CQU-CS-CV19-2780-2021 del 22 de noviembre de 2021 se concedió una prórroga ponencia, atendiendo las necesarias consultas con las

autoridades ambientales, el Ministerio del medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y del Ministerio de Agricultura, así como diversas organizaciones ambientales que acompañaron en su momento la iniciativa, como lo es la Fundación Mar Viva.

Bajo este contexto, el trámite legislativo del proyecto contó con tres (3) debates positivos, dos en Cámara de Representantes y uno (1) en Senado, siendo archivado posteriormente por falta de tiempo para realizar el último debate dentro del plazo contemplado en los artículos 162 de la Constitución Política y 190 de la Ley 5 de 1992. Sin embargo, durante dicho proceso se enriqueció el proyecto con base tanto en los aportes de los H. Congressistas como en los conceptos técnicos emitidos por el Gobierno Nacional.

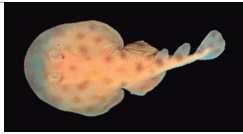
II. OBJETO DEL PROYECTO

El objeto del proyecto es prohibir la extracción, captura y pesca con fines comerciales, tanto a escala artesanal como industrial y deportiva de los recursos hidrobiológicos denominados "Tiburones, Rayas Marinas y Quimeras", así como la comercialización nacional e internacional de los productos y subproductos derivados de dichos recursos hidrobiológicos.

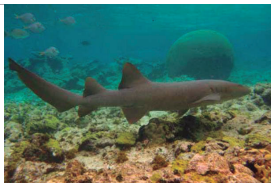
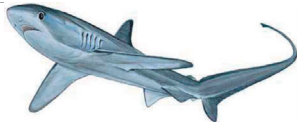
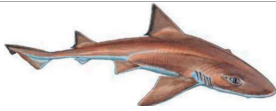

III. JUSTIFICACIÓN





Según el Plan de Acción Nacional para la Conservación y Manejo de Tiburones, Rayas y Quimeras de Colombia -PAN Tiburones Colombia- (2010), las afectaciones sobre estas especies de peces cartilaginosos son especialmente sensibles para la conservación del ecosistema marino; factores asociados a los cambios en la migración, baja fecundidad, tardanza en la maduración, entre otros, hacen que la recuperación ambiental de esta especie sea especialmente difícil (p. 8). En algunos lugares específicos de los océanos ya se reportan extinción total de estos peces. Según el mismo PAN Tiburones Colombia "en el mar Caribe continental se ha identificado una reducción importante en la biomasa de los tiburones y rayas entre 1970 y 2001" (p.8). Dentro del mismo PAN Tiburones se dejó establecido, luego de realizar recomendaciones y acciones de política para la protección de las especies según su situación geográfica, que era "necesario realizar actividades referentes a discutir estrategias asociadas a modificar o crear estancias legales que soporten las acciones en las que incurra el mal aprovechamiento y explotación desmedida de peces cartilaginosos en Colombia" (p. 58). Según el Libro Rojo de Peces Marinos de Colombia, una publicación científica sobre el estado de amenaza de los peces marinos que concurren al mar territorial colombiano, las siguientes especies de peces cartilaginosos se encuentran en algún grado de vulnerabilidad:



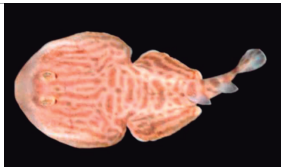

Peces en Peligro:

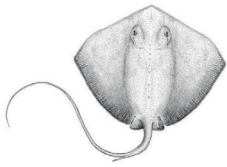



Nombre Científico	Nombre Común	Foto de referencia
Diplobatis colombiensis	Raya eléctrica Colombiana	

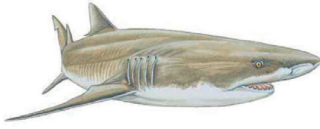


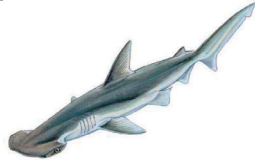

Especies Vulnerables




Nombre Científico	Nombre Común	Foto de referencia
Ginglymostoma cirratum	Tiburón nodriza	
Alopias pelagicus	Tiburón zorro	
Mustelus henlei	Sin muelas	
Mustelus lunulatus	Tiburón violín	

Mustelus minicanis	Tiburón mamón Enano	
Carcharhinus falciformis	Tiburón sedoso	
Carcharhinus limbatus	Aletinegro,	
Carcharhinus longimanus	Tiburón punta blanca oceánico	

Sphyrna lewini	Tiburón martillo	
Sphyrna mokarran	Tiburón martillo gigante	
Diplobatis guamachensis	Raya torpedo redondo	
Pseudobatos leucorhynchus	Raya guitarra	

Hypanus longus	Raya látigo, Raya bagra	
Especies Casi Amenazadas		
Alopias superciliosus	Tiburón zorro ojón	
Carcharhinus perezii	Tiburón coralino	
Galeocerdo cuvier	Tiburón tigre	

Negaprion brevirostris	Tiburón limón	
Prionace glauca	Tiburón azul,	
Rhizoprionodon porosus	Cazón playón	
Sphyrna corona	Cachuda amarilla, Cornuda coronada, Tiburón martillo	
Narcine leoparda	Raya eléctrica	

Pseudobatos prahli	Raya guitarra de Gorgona	
Hypanus americanus	Raya látigo	
Aetobatus narinari	Raya águila	

Según se explica en el mismo libro:

La biodiversidad marina del país se ha visto amenazada desde siempre por una larga lista de factores antrópicos, entre los que actualmente podemos citar la sobreexplotación de los recursos, el uso de artes de pesca no reglamentarias, el desarrollo desordenado de las zonas costeras, la contaminación por vertimientos de aguas servidas al mar, la contaminación de cuerpos de agua costeros y acuíferos en general (todo termina llegando al mar), el aumento en el tráfico marítimo, la actividad turística desmedida e insostenible y la falta de legislación clara en temas marino costeros, entre otros. (p. 25).

En cuanto a los pescadores en Colombia, según la Autoridad Nacional de Pesca y Acuicultura - AUNAP, en la región marítima del país, hay cerca de 30.000 pescadores artesanales, con condiciones socioeconómicas y culturales muy particulares. En la región Caribe e insular, el porcentaje de pescadores que tienen sus Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI) llega al 59,54%, mientras que en la región pacífica llega a 78,16%, demandando un acompañamiento particular para la población pesquera artesanal, relacionada con los recursos hidrobiológicos de los que trata la presente Ley.

De la misma manera, la población pescadora marítima de Colombia, ha sido una población afectada por el conflicto armado, sobretudo en la región pacífica, que según el estudio Caracterización, formalización y fortalecimiento asociativo de los pescadores artesanales marítimos y continentales del 2020 de la AUNAP, la proporción de pescadores en condición de víctima del conflicto llega al 63.7%.

Finalmente, es importante resaltar los saberes y conocimientos técnicos, territoriales y ancestrales de la población pesquera artesanal sobre su labor y el cuidado de su ambiente circundante. Según el estudio de la AUNAP (2020), 2 de cada 3 pescadores artesanales dicen tener conocimientos relacionadas con el cuidado del medio ambiente y desde la elaboración y ejecución del Plan de Acción Nacional para la Conservación y Manejo de tiburones, rayas y quimeras de Colombia (PAN, 2010), ya se ha venido vinculando a esta población en actividades de conservación y reconversión productiva.

FUNDAMENTO JURÍDICO

El artículo 114 de la Constitución de 1991, establece que le corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

De acuerdo con la misma Constitución, artículo 150, podrán ser iniciativa legislativa los proyectos de ley sobre "las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución".

Según el artículo 8° de la Constitución Política "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Así mismo, los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, consagran el derecho colectivo a un ambiente sano y el deber del Estado de conservar las áreas de especial importancia ecológica, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

El Decreto-Ley 2811 de 1974, establece la obligación al Estado de proteger el medio ambiente y el medio marino a través de la adopción de las medidas que resulten necesarias para impedir su contaminación con sustancias que puedan poner en peligro la salud humana o perjudicar los recursos hidrobiológicos.

Ahora bien, la normatividad relacionada con las prácticas restringidas y prohibidas de pesca en tiburones se remontan a más de diez años, con la Resolución 1663 de 2007 del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER-, en la que se prohibió el aleteo de tiburones descrito como: "la actividad encaminada a cortar las aletas dorsales, caudales, anales, ventrales y pectorales de los tiburones, desechando los cuerpos y cabeza mutilados al mar".

La mencionada Resolución también determinó aspectos como las capturas incidentales, la disposición total de los cuerpos, la movilización de las partes de estas especies y el transbordo en altamar de productos de actividad pesquera.

En 2013, la recién creada Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP-, emitió la Resolución 375 de 2013, donde se dispuso:

“ART. 1º—Objeto. Prohibir la práctica del aleteo consistente en el cercenamiento y retención de las aletas de tiburón, y descarte del resto del cuerpo al mar, durante las faenas de pesca de cualquier pesquería desarrollada por embarcaciones de bandera nacional y/o de bandera extranjera afiliadas a empresas colombianas en aguas jurisdiccionales”. Donde también se contemplaron acciones de sanción a quienes la incumplieran.

La misma AUNAP expidió la Resolución 1743 de 2017, en la que se unificaron medidas de ordenación, administración y control de tiburones y rayas como recurso pesquero.

En esta normativa se ampliaron las medidas de control sobre el recurso pesquero de tiburones y rayas, así:

“ART. 2º—Prohibir en todo el territorio marítimo nacional el ejercicio de la pesca industrial dirigida a tiburones y rayas, exceptuando lo siguiente: Para la pesca industrial se permitirá un porcentaje de captura incidental de tiburones y rayas hasta el 35% de la captura total en una faena de pesca en cualquier época del año. (subrayado fuera del texto original)

Parágrafo: la única excepción a lo anterior será en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, donde se permitirá un porcentaje de captura incidental no mayor a 5% en la pesca industrial”.

Sobre la práctica del aleteo, que venía desarrollándose desde hace años, se continuó con su prohibición total. Según como se expresa:

“ART. 7º—Prohibir en todo el territorio nacional la práctica del aleteo consistente en el cercenamiento y retención de las aletas de tiburón, y el descarte del resto del cuerpo al mar durante las faenas de pesca de cualquier pesquería desarrollada por embarcaciones de bandera nacional y/o extranjera afiliadas a empresas colombianas en aguas jurisdiccionales.

PAR. 1º—Para establecer condiciones de manejo para el aprovechamiento integral de los tiburones y mantener las características mínimas necesarias para la identificación de las especies, es necesario que, al momento del desembarco las aletas estén adheridas de manera natural al tronco del tiburón. Solamente se permite descartar la cabeza, vísceras y el lóbulo superior de la aleta caudal de los tiburones.

PAR. 2º—Se entiende como el tronco del tiburón la porción del cuerpo que hay desde la parte anterior de las aletas pectorales hasta el pedúnculo caudal de cada ejemplar.

PAR. 3º—Los tipos de cortes permitidos son:

1. Un corte total cóncavo desde la parte superior de la cabeza hasta el inicio de las aletas pectorales (cabeza).
2. Un corte parcial hasta el 75% a nivel de la base de la aleta dorsal y la base de las aletas pectorales.
3. Un corte parcial a nivel del pedúnculo caudal hasta un 90% de la base, que permita doblar la aleta caudal sobre la zona posterior del tronco del tiburón y
4. Un corte total en forma diagonal en el lóbulo superior de la aleta caudal (cola) (Figura 1).

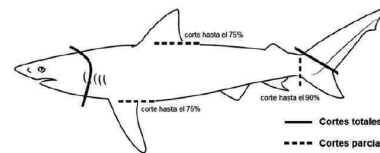


Figura 1. Cortes totales y parciales permitidos para tiburones.

PAR. 4º—Las aletas de tiburón deben venir adheridas al cuerpo, las cuales deberán ser cortadas única y exclusivamente en el puerto de desembarco o centro de acopio”.

A la vez, se establecieron prohibiciones en el embarque, transbordo y desembarco de aletas separadas del tronco, como parte de los productos de capturas. Y de la misma manera se determinaron 50 kg de productos o subproductos de tiburón como el máximo de transporte permitido, de menaje o equipaje de las embarcaciones.

El 25 de octubre de 2019 se emitió la Resolución 350 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en la que se establecieron cuotas de pesca en el mar Caribe y en el Océano Pacífico, en los que establecieron cuotas de pesca de tiburón y aletas, para pesca artesanal.

Sin embargo, tras una acción popular identificada con el expediente 250002341000201901100-0, el Tribunal Superior de Cundinamarca ordenó suspender de la Resolución 350 las referencias que hacían a aletas, como una medida cautelar.

Posteriormente, la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP) expidió la Resolución No. 0380 del 5 de marzo de 2021, mediante la cual modificó la Resolución 418 de 2019, en la que se excluyeron los tiburones y rayas marinas del listado de recursos pesqueros.

Así mismo, es importante tener en cuenta que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 281 del 18 de marzo de 2021 por el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, con una nueva sección en lo relacionado con el establecimiento de medidas para la protección y conservación de Tiburones, Rayas Marinas y Quimeras de Colombia. En este se crea el Plan Ambiental para la Protección y Conservación de Tiburones, Rayas Marinas y Quimeras, que tiene por objeto garantizar la conservación y el manejo sostenible de las especies de tiburones, rayas marinas y quimeras, con el fin de disminuir la vulnerabilidad y amenazas causadas por el desarrollo de actividades antrópicas y además, se establecen medidas de control y vigilancia en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales, las Autoridades Ambientales creadas mediante Ley 768 de 2002 y la Dirección General Marítima y Portuaria (DIMAR).

En consecuencia, es claro que Colombia ha avanzado en normatividad de la prohibición de la pesca industrial de tiburones, rayas marinas y quimeras, así:

Norma	Descripción
Resolución No. 744 de 2012 de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP-	Por la cual se prohíbe la captura dirigida a tiburones, rayas y quimeras en el territorio nacional marino costero, entre otras disposiciones

Norma	Descripción
Resolución No. 190 de 2013 de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP-	Por la cual se adiciona el parágrafo segundo (se exceptúa del porcentaje de captura de tiburón, a la pesca comercial artesanal y la pesca de subsistencia) y tercero (para el Pacífico colombiano la captura incidental de tiburones en la pesca industrial no debe sobrepasar el 66% de la captura total) al Artículo 1 de la Resolución No. 0744 de 2012.
Resolución No. 375 de 2013 de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP-	Por la cual se prohíbe el aleteo de tiburón en Colombia y se reglamentan los procedimientos para su manejo y control.
Decreto 1124 de 2013 del Ministerio de Agricultura	Por el cual se adopta el Plan de Acción Nacional para la Conservación y Manejo de Tiburones, Rayas y Quimeras de Colombia -PAN Tiburones Colombia.
Resolución No. 272 de 2014 del Ministerio de Agricultura	Por la cual se crea y reglamenta el Comité de Seguimiento del Plan de Acción Nacional para la Conservación y Manejo de Tiburones, Rayas y Quimeras de Colombia -PAN Tiburones Colombia

Resolución No. 190 de 2013 de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP-	Por medio de la cual se unifican las medidas de ordenación, administración y control del recurso pesquero denominado tiburones
Resolución No. 0380 del 5 de marzo de 2021 de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP-	Por la cual se modificó la Resolución 418 de 2019, en la que se excluyeron los tiburones y rayas marinas del listado de recursos pesqueros.
Decreto 281 del 18 de marzo de 2021 del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible	Por el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, con una nueva sección en lo relacionado con el establecimiento de medidas para la protección y conservación de Tiburones, Rayas Marinas y Quimeras de Colombia.

IV. Propuestas consideradas por la comisión – Art. 175 Ley 5° de 1992.

En el marco del debate realizado el 29 de noviembre de 2022 en la Comisión Quinta Constitucional Permanente, 12 de los 14 artículos fueron aprobados en bloque y por unanimidad, presentándose en consecuencia sólo dos proposiciones modificatorias que fueron aprobadas en igual sentido.

De una parte, se aprobó una proposición para modificar el inciso primero del artículo 4° del proyecto con el fin de incluir la expresión "en un periodo de 6 meses", y una proposición para el artículo 6° del proyecto con el fin de eliminar el párrafo segundo por encontrarse en un artículo errado, debiendo estar en el artículo 10°.

En ese sentido y una vez aprobado el articulado, se dejó una constancia sobre el artículo 10° en relación con la necesidad de incluir, para segundo debate, el párrafo segundo del artículo 6°, por lo cual en el pliego de modificaciones de la presente ponencia se propone la nueva versión del artículo 10° con base en la citada constancia.

Adicionalmente, por iniciativa de los ponentes, se incluye en los artículos 8 y 10 la disposición de incluir a las comunidades y organizaciones pesqueras en las investigaciones científicas y en las acciones de conservación.

Artículo 3°. Excepciones. Estarán exentos de la disposición de prohibición de pesca de peces cartilagosos los pescadores artesanales y de subsistencia de comunidades y pueblos que tengan como costumbre o tradición la extracción de estos productos pesqueros, siempre y cuando sean capturas producto de pesca incidental. Sin embargo, no habrá excepciones a la prohibición de la práctica del aleteo, en ningún caso

Artículo 4°. Pesca incidental. La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conforme a sus competencias, definirán, en un periodo de 6 meses, las medidas tendientes a reducir gradualmente la pesca incidental, en todas sus escalas y modalidades, de tiburones, rayas marinas y quimeras, hasta su eliminación total.

A fin de garantizar la protección de la Reserva de la Biósfera Seaflower y sus servicios ecosistémicos asociados, se prohíbe la captura y extracción con fines artesanales, comerciales y deportivos, así como la pesca incidental, de todas las especies de tiburones, rayas marinas y quimeras en el archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, al ser caracterizados como recurso hidrobiológico.

Parágrafo 1. En cualquier caso, todos los peces cartilagosos capturados incidentalmente que se encuentren vivos deben ser liberados inmediatamente. Los hallados sin vida deberán ser desembarcados con sus aletas adheridas naturalmente al cuerpo y deberán ser reportados a la autoridad ambiental competente.

Parágrafo 2. Con el objetivo de proteger la seguridad alimentaria de la población, sólo se permitirá que los tiburones capturados incidentalmente se comercialicen a nivel local en la jurisdicción del puerto de desembarque.

Parágrafo 3. Se prohíbe el descarte, trasbordo o movilización nacional e internacional en altamar de peces cartilagosos capturados incidentalmente, al igual que sus partes o derivados.

Artículo 5°. Sobre los artes de pesca. Para reducir al mínimo el no aprovechamiento o la captura incidental de especies a las que no se dirige la actividad pesquera se establecen las siguientes disposiciones:

- a. La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP incentivará y rectificará metas sobre el aumento de selectividad de artes y métodos de pesca para minimizar las tasas de incidentalidad y mortalidad por captura incidental
- b. El sector industrial debe reportar a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP los informes de cumplimiento respecto a la modificación de los artes y métodos de pesca a fin de reducir la captura incidental de tiburones, rayas y quimeras.

V. TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 017 DE 2022 POR LA CUAL SE PROHÍBE LA PESCA INDUSTRIAL DE PECES CARTILAGINOSOS, EL ALETEO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. Se prohíbe en todo el territorio nacional la extracción, captura y pesca con fines comerciales, tanto a escala artesanal como industrial y deportiva, de los recursos hidrobiológicos denominados "Tiburones, Rayas Marinas y Quimeras", así como la práctica del aleteo.

Así mismo, se prohíbe la distribución, movilización por cualquier medio, importación, exportación y reexportación y la comercialización nacional e internacional de los productos y subproductos derivados de estos recursos hidrobiológicos.

Artículo 2°. Definiciones. Para efectos de la correcta aplicación de presente Ley, entiéndase por:

Recurso hidrobiológico: Conjunto de organismos animales y vegetales cuyo ciclo de vida se cumple totalmente dentro del medio acuático, y sus productos.

Aleteo: Actividad encaminada a cortar las aletas dorsales caudales, anales, ventrales y pectorales de los tiburones, desechando los cuerpos y cabezas con el fin de obtener un beneficio económico. En el desarrollo de esta actividad, el cuerpo mutilado es arrojado al mar.

Peces cartilagosos: Peces cuyo esqueleto carece de osificación y en cambio tienen cartilago, como las distintas especies de tiburones, rayas y quimeras.

Pesca industrial: Pesca cuya finalidad es de carácter comercial que utiliza embarcaciones, artes y aparejos de grandes dimensiones y están registradas como tales ante la autoridad pesquera.

Pesca artesanal: Pesca cuya finalidad es de carácter comercial y que utiliza embarcaciones, artes y aparejos en pequeña escala y están registradas como tales ante la autoridad pesquera.

Pesca incidental: Producto incidental de la pesca de artes y aparejos permitidos y destinados para especies distintas, que quedan atrapadas en las redes, mallas o instrumentos similares.

Descarte: Devolución por borda de especies no deseadas, juveniles y de poco interés comercial.

Parágrafo 1. Para el caso del palangre, trasmallo, redes de cerco, redes de arrastre y redes de enmalle, la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP reglamentará en un término de seis (6) meses todo lo referente a sus características, la manera de usarlo, las zonas adicionales de prohibición para la pesca según el arte de pesca y los protocolos de manipulación y liberación de pesca incidental viva.

Artículo 6°. Control y Vigilancia. La Dirección General Marítima y el Cuerpo de Guardacostas de la Armada Nacional, en el marco de sus competencias legales, aunarán esfuerzos para ejercer control y vigilancia sobre las embarcaciones y las actividades de pesca, con el fin de que se cumpla lo establecido en la presente ley. El Gobierno Nacional podrá reglamentar protocolos de actuación conjunta de estas entidades, y podrá disponer de recursos del Presupuesto Nacional para el cumplimiento de la presente ley.

Parágrafo 1. La AUNAP fortalecerá el programa de observadores a bordo para garantizar una mayor cobertura de inspección a embarcaciones.

Artículo 7°. Sanciones. En caso de incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley, las autoridades ambientales competentes darán estricto cumplimiento a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones penales contenidas en la Ley 2111 de 2021 y demás sanciones administrativas que impongan otras instituciones.

Artículo 8° Investigaciones científicas. Para avanzar en la implementación del Plan Ambiental para la Protección y Conservación de Tiburones, Rayas Marinas y Quimeras expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras José Benito Vives de Andrés – INVEMAR, liderará las investigaciones científicas con apoyo de la academia y demás instituciones públicas y privadas interesadas. Para ello, se apropiarán los recursos económicos necesarios para el desarrollo de estas investigaciones del Presupuesto General de la Nación.

Artículo 9°. Acciones de prevención. El Gobierno Nacional, las distintas entidades del orden nacional, las autoridades ambientales y los gobiernos territoriales promoverán y ejecutarán acciones tendientes a prevenir la pesca de los peces cartilagosos, de acuerdo con sus competencias.

Parágrafo. El Ministerio de Trabajo y la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP con apoyo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, estarán encargados de realizar un plan de reconversión productiva para las empresas y personas cuya subsistencia dependa de la comercialización, venta y/o distribución de los productos de la pesca de peces cartilagosos.

Artículo 10°. Acciones de conservación. La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP- y el Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras José Benito Vives de Andrés, con el apoyo de instituciones académicas, organismos gubernamentales y no gubernamentales, podrán establecer mecanismos de cooperación nacional e internacional para el estudio y la conservación de los tiburones, rayas y quimeras.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos a las que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a los que hacen alusión las Leyes 768 de 2002 y 1617 de 2013 y Parques Nacionales Naturales, como autoridades ambientales competentes con jurisdicción en territorio marino costero e insular y con el apoyo de instituciones académicas, demás instituciones gubernamentales y organismos no gubernamentales, podrán establecer mecanismos de cooperación nacional e internacional para realizar estudio que propendan por la conservación de los tiburones, rayas marinas y quimeras.

Artículo 11° Financiación. Las entidades nacionales y territoriales podrán apropiar recursos específicos de su presupuesto para apoyar diferentes acciones de educación, prevención, vigilancia y control para el cumplimiento de esta ley.

Artículo 12 Estrategias para la subsistencia de pueblos y comunidades. El Gobierno Nacional a través de la autoridad que determine, apropiará los recursos necesarios e implementará estrategias, planes, proyectos o programas dirigidas a comunidades y pueblos que tengan como costumbre o tradición la pesca de peces cartilaginosos, que les permita migrar a actividades alternativas de subsistencia -si así lo quisieren-, en aras de contribuir a la preservación de estas especies y a la garantía del mínimo vital de estos pueblos y/o comunidades.

Artículo 13. Medidas para reducir la incidentalidad. El Ministerio de Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos a las que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a los que hacen alusión las Leyes 768 de 2002 y 1617 de 2013 y Parques Nacionales Naturales, con jurisdicción en territorio marino costero e insular, deberán:

- a) Aumentar la Cobertura y/o mejorar la efectividad de manejo de las áreas marinas protegidas u otras medidas efectivas de conservación (OMECE), donde los tiburones, rayas marinas y quimeras se constituyan en especies de conservación.
- b) Diseñar e implementar proyectos que involucren incentivos económicos dirigidos a las comunidades de pescadores artesanales, que voluntariamente celebren acuerdos tendientes a la conservación de tiburones, rayas marinas y quimeras.
- c) Implementar campañas de educación ambiental enfocadas en el conocimiento, la protección y la conservación de estos recursos hidrobiológicos

Artículo 14° Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

propendan por la conservación de los tiburones, rayas marinas y quimeras.	presente ley, en articulación con la fuerza pública. <u>Parágrafo 1. Para el desarrollo del presente artículo, las autoridades podrán articularse con instituciones académicas, organizaciones pesqueras, organismos gubernamentales y no gubernamentales a través de mecanismos de cooperación nacional e internacional.</u> <u>Parágrafo 2. Para el caso de las organizaciones pesqueras se aplicará un enfoque diferencial con el fin de respetar su cosmovisión, conocimiento y tradiciones culturales ancestrales.</u>
Artículo 11 a 14	Sin modificaciones

VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Texto aprobado en primer debate	Modificaciones sugeridas para 2do debate
Título	Sin modificaciones
Artículo 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7	Sin modificaciones
Artículo 8° Investigaciones científicas. Para avanzar en la implementación del Plan Ambiental para la Protección y Conservación de Tiburones, Rayas Marinas y Quimeras expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras José Benito Vives de Andrés – INVEMAR, liderará las investigaciones científicas con apoyo de la academia y demás instituciones públicas y privadas interesadas. Para ello, se apropiarán los recursos económicos necesarios para el desarrollo de estas investigaciones del Presupuesto General de la Nación.	Artículo 8° Investigaciones científicas. Para avanzar en la implementación del Plan Ambiental para la Protección y Conservación de Tiburones, Rayas Marinas y Quimeras expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras José Benito Vives de Andrés – INVEMAR, liderará las investigaciones científicas con apoyo de la academia, instituciones públicas y privadas <u>interesadas y las comunidades pesqueras, en reconocimiento y articulación de sus saberes territoriales.</u> Para ello, se apropiarán los recursos económicos necesarios para el desarrollo de estas investigaciones del Presupuesto General de la Nación.
Artículo 9	Sin modificaciones
Artículo 10°. Acciones de conservación. La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP- y el Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras José Benito Vives de Andrés, con el apoyo de instituciones académicas, organismos gubernamentales y no gubernamentales, podrán establecer mecanismos de cooperación nacional e internacional para el estudio y la conservación de los tiburones, rayas y quimeras. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos a las que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a los que hacen alusión las Leyes 768 de 2002 y 1617 de 2013 y Parques Nacionales Naturales, como autoridades ambientales competentes con jurisdicción en territorio marino costero e insular y con el apoyo de instituciones académicas, demás instituciones gubernamentales y organismos no gubernamentales, podrán establecer mecanismos de cooperación nacional e internacional para realizar estudio que	Artículo 10°. Acciones de conservación. La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP- y el Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras José Benito Vives de Andrés, con el apoyo de instituciones académicas, organismos gubernamentales y no gubernamentales, podrán establecer mecanismos de cooperación nacional e internacional para el estudio y la conservación de los tiburones, rayas y quimeras. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), el Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras José Benito Vives de Andrés (INVEMAR), las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos a las que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a los que hacen alusión las Leyes 768 de 2002 y 1617 de 2013 y Parques Nacionales Naturales, como autoridades ambientales competentes, deberán diseñar e implementar estudios y estrategias en el área de su jurisdicción, que permitan la protección de los recursos hidrobiológicos objeto de la

VII. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, los H.S ponentes presentamos ponencia positiva con modificaciones y solicitamos a los H.S que integran la plenaria del senado de la República, dar segundo debate al proyecto de ley 017 de 2022 senado: *"Por la cual se prohíbe la pesca industrial de peces cartilaginosos, el aleteo y se dictan otras disposiciones"*.

Fraternalmente,


ANDREA PADILLA VILLARRAGA
Senadora de la República
Partido Alianza Verde


MIGUEL ANGEL BARRETO CASTILLO
Senador de la República
Partido Conservador


CATALINA DEL SOCORRO PÉREZ PÉREZ
Senadora de la República
Pacto Histórico

<p>VIII. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 017 DE 2022 POR LA CUAL SE PROHÍBE LA PESCA INDUSTRIAL DE PECES CARTILAGINOSOS, EL ALETEO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1°. Objeto. Se prohíbe en todo el territorio nacional la extracción, captura y pesca con fines comerciales, tanto a escala artesanal como industrial y deportiva, de los recursos hidrobiológicos denominados “Tiburones, Rayas Marinas y Quimeras”, así como la práctica del aleteo.</p> <p>Así mismo, se prohíbe la distribución, movilización por cualquier medio, importación, exportación y reexportación y la comercialización nacional e internacional de los productos y subproductos derivados de estos recursos hidrobiológicos.</p> <p>Artículo 2°. Definiciones. Para efectos de la correcta aplicación de presente Ley, entiéndase por:</p> <p>Recurso hidrobiológico: Conjunto de organismos animales y vegetales cuyo ciclo de vida se cumple totalmente dentro del medio acuático, y sus productos.</p> <p>Aleteo: Actividad encaminada a cortar las aletas dorsales caudales, anales, ventrales y pectorales de los tiburones, desechando los cuerpos y cabezas con el fin de obtener un beneficio económico. En el desarrollo de esta actividad, el cuerpo mutilado es arrojado al mar.</p> <p>Peces cartilagosos: Peces cuyo esqueleto carece de osificación y en cambio tienen cartílago, como las distintas especies de tiburones, rayas y quimeras.</p> <p>Pesca industrial: Pesca cuya finalidad es de carácter comercial que utiliza embarcaciones, artes y aparejos de grandes dimensiones y están registradas como tales ante la autoridad pesquera.</p> <p>Pesca artesanal: Pesca cuya finalidad es de carácter comercial y que utiliza embarcaciones, artes y aparejos en pequeña escala y están registradas como tales ante la autoridad pesquera.</p> <p>Pesca incidental: Producto incidental de la pesca de artes y aparejos permitidos y destinados para especies distintas, que quedan atrapadas en las redes, mallas o instrumentos similares.</p>	<p>Descarte: Devolución por borda de especies no deseadas, juveniles y de poco interés comercial.</p> <p>Artículo 3°. Excepciones. Estarán exentos de la disposición de prohibición de pesca de peces cartilagosos los pescadores artesanales y de subsistencia de comunidades y pueblos que tengan como costumbre o tradición la extracción de estos productos pesqueros, siempre y cuando sean capturas producto de pesca incidental. Sin embargo, no habrá excepciones a la prohibición de la práctica del aleteo, en ningún caso.</p> <p>Artículo 4°. Pesca incidental. La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conforme a sus competencias, definirán, en un periodo de 6 meses, las medidas tendientes a reducir gradualmente la pesca incidental, en todas sus escalas y modalidades, de tiburones, rayas marinas y quimeras, hasta su eliminación total.</p> <p>A fin de garantizar la protección de la Reserva de la Biosfera Seaflower y sus servicios ecosistémicos asociados, se prohíbe la captura y extracción con fines artesanales, comerciales y deportivos, así como la pesca incidental, de todas las especies de tiburones, rayas marinas y quimeras en el archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, al ser caracterizados como recurso hidrobiológico.</p> <p>Parágrafo 1. En cualquier caso, todos los peces cartilagosos capturados incidentalmente que se encuentren vivos deben ser liberados inmediatamente. Los hallados sin vida deberán ser desembarcados con sus aletas adheridas naturalmente al cuerpo y deberán ser reportados a la autoridad ambiental competente.</p> <p>Parágrafo 2. Con el objetivo de proteger la seguridad alimentaria de la población, sólo se permitirá que los tiburones capturados incidentalmente se comercialicen a nivel local en la jurisdicción del puerto de desembarque.</p> <p>Parágrafo 3. Se prohíbe el descarte, trasbordo o movilización nacional e internacional en altamar de peces cartilagosos capturados incidentalmente, al igual que sus partes o derivados.</p> <p>Artículo 5°. Sobre los artes de pesca. Para reducir al mínimo el no aprovechamiento o la captura incidental de especies a las que no se dirige la actividad pesquera se establecen las siguientes disposiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP incentivará y rectificará metas sobre el aumento de selectividad de artes y métodos de pesca para minimizar las tasas de incidentalidad y mortalidad por captura incidental El sector industrial debe reportar a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP los informes de cumplimiento respecto a la modificación de los artes y métodos de pesca a fin de reducir la captura incidental de tiburones, rayas y quimeras.
<p>Parágrafo 1. Para el caso del palangre, trasmallo, redes de cerco, redes de arrastre y redes de enmalle, la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP reglamentará en un término de seis (6) meses todo lo referente a sus características, la manera de usarlo, las zonas adicionales de prohibición para la pesca según el arte de pesca y los protocolos de manipulación y liberación de pesca incidental viva.</p> <p>Artículo 6°. Control y Vigilancia. La Dirección General Marítima y el Cuerpo de Guardacostas de la Armada Nacional, en el marco de sus competencias legales, aunarán esfuerzos para ejercer control y vigilancia sobre las embarcaciones y las actividades de pesca, con el fin de que se cumpla lo establecido en la presente ley. El Gobierno Nacional podrá reglamentar protocolos de actuación conjunta de estas entidades, y podrá disponer de recursos del Presupuesto Nacional para el cumplimiento de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 1. La AUNAP fortalecerá el programa de observadores a bordo para garantizar una mayor cobertura de inspección a embarcaciones.</p> <p>Artículo 7°. Sanciones. En caso de incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley, las autoridades ambientales competentes darán estricto cumplimiento a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones penales contenidas en la Ley 2111 de 2021 y demás sanciones administrativas que impongan otras instituciones.</p> <p>Artículo 8° Investigaciones científicas. Para avanzar en la implementación del Plan Ambiental para la Protección y Conservación de Tiburones, Rayas Marinas y Quimeras expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras José Benito Vives de Andrés – INVEMAR, liderará las investigaciones científicas con apoyo de la academia y demás instituciones públicas y privadas interesadas. Para ello, se apropiarán los recursos económicos necesarios para el desarrollo de estas investigaciones del Presupuesto General de la Nación.</p> <p>Artículo 8° Investigaciones científicas. Para avanzar en la implementación del Plan Ambiental para la Protección y Conservación de Tiburones, Rayas Marinas y Quimeras expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras José Benito Vives de Andrés – INVEMAR, liderará las investigaciones científicas con apoyo de la academia, instituciones públicas y privadas interesadas y las comunidades pesqueras, en reconocimiento y articulación de sus saberes territoriales. Para ello, se apropiarán los recursos económicos necesarios para el desarrollo de estas investigaciones del Presupuesto General de la Nación.</p> <p>Artículo 9°. Acciones de prevención. El Gobierno Nacional, las distintas entidades del orden nacional, las autoridades ambientales y los gobiernos territoriales promoverán y ejecutarán acciones tendientes a prevenir la pesca de los peces cartilagosos, de acuerdo con sus competencias.</p>	<p>Parágrafo. El Ministerio de Trabajo y la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP con apoyo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, estarán encargados de realizar un plan de reconversión productiva para las empresas y personas cuya subsistencia dependa de la comercialización, venta y/o distribución de los productos de la pesca de peces cartilagosos.</p> <p>Artículo 10°. Acciones de conservación. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), el Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras José Benito Vives de Andrés (INVEMAR), las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos a las que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a los que hacen alusión las Leyes 768 de 2002 y 1617 de 2013 y Parques Nacionales Naturales, como autoridades ambientales competentes, deberán diseñar e implementar estudios y estrategias en el área de su jurisdicción, que permitan la protección de los recursos hidrobiológicos objeto de la presente ley, en articulación con la fuerza pública.</p> <p>Parágrafo 1. Para el desarrollo del presente artículo, las autoridades podrán articularse con instituciones académicas, organizaciones pesqueras, organismos gubernamentales y no gubernamentales a través de mecanismos de cooperación nacional e internacional.</p> <p>Parágrafo 2: Para el caso de las organizaciones pesqueras se aplicará un enfoque diferencial con el fin de respetar su cosmovisión, conocimiento y tradiciones culturales ancestrales.</p> <p>Artículo 11° Financiación. Las entidades nacionales y territoriales podrán apropiarse recursos específicos de su presupuesto para apoyar diferentes acciones de educación, prevención, vigilancia y control para el cumplimiento de esta ley.</p> <p>Artículo 12 Estrategias para la subsistencia de pueblos y comunidades. El Gobierno Nacional a través de la autoridad que determine, apropiará los recursos necesarios e implementará estrategias, planes, proyectos o programas dirigidas a comunidades y pueblos que tengan como costumbre o tradición la pesca de peces cartilagosos, que les permita migrar a actividades alternativas de subsistencia -si así lo quisieren-, en aras de contribuir a la preservación de estas especies y a la garantía del mínimo vital de estos pueblos y/o comunidades.</p> <p>Artículo 13. Medidas para reducir la incidentalidad. El Ministerio de Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos a las que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a los que hacen alusión las Leyes 768 de 2002 y 1617 de 2013 y Parques Nacionales Naturales, con jurisdicción en territorio marino costero e insular, deberán:</p>

<p>a) Aumentar la Cobertura y/o mejorar la efectividad de manejo de las áreas marinas protegidas u otras medidas efectivas de conservación (OMEC), donde los tiburones, rayas marinas y quimeras se constituyan en especies de conservación.</p> <p>b) Diseñar e implementar proyectos que involucren incentivos económicos dirigidos a las comunidades de pescadores artesanales, que voluntariamente celebren acuerdos tendientes a la conservación de tiburones, rayas marinas y quimeras.</p> <p>c) Implementar campañas de educación ambiental enfocadas en el conocimiento, la protección y la conservación de estos recursos hidrobiológicos</p> <p>Artículo 14° Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-end;"> <div style="text-align: center;">  <p>ANDREA PADILLA VILLARRAGA Senadora de la República Partido Alianza Verde</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>MIGUEL ANGEL BARRETO CASTILLO Senador de la República Partido Conservador</p> </div> </div> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;">  <p>CATALINA DEL SOCORRO PÉREZ PÉREZ Senadora de la República Pacto Histórico</p> </div>	<p style="text-align: center;">TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY No. 017 DE 2022 SENADO</p> <p style="text-align: center;">“Por la cual se prohíbe la pesca industrial de peces cartilagosos, el aleteo y se dictan otras disposiciones”</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1°. Objeto. Se prohíbe en todo el territorio nacional la extracción, captura y pesca con fines comerciales, tanto a escala artesanal como industrial y deportiva, de los recursos hidrobiológicos denominados “Tiburones, Rayas Marinas y Quimeras”, así como la práctica del aleteo.</p> <p>Así mismo, se prohíbe la distribución, movilización por cualquier medio, importación, exportación y reexportación y la comercialización nacional e internacional de los productos y subproductos derivados de estos recursos hidrobiológicos.</p> <p>Artículo 2°. Definiciones. Para efectos de la correcta aplicación de presente Ley, entiéndase por:</p> <p>Recurso hidrobiológico: Conjunto de organismos animales y vegetales cuyo ciclo de vida se cumple totalmente dentro del medio acuático, y sus productos.</p> <p>Aleteo: Actividad encaminada a cortar las aletas dorsales caudales, anales, ventrales y pectorales de los tiburones, desechando los cuerpos y cabezas con el fin de obtener un beneficio económico. En el desarrollo de esta actividad, el cuerpo mutilado es arrojado al mar.</p> <p>Peces cartilagosos: Peces cuyo esqueleto carece de osificación y en cambio tienen cartilago, como las distintas especies de tiburones, rayas y quimeras.</p> <p>Pesca industrial: Pesca cuya finalidad es de carácter comercial que utiliza embarcaciones, artes y aparejos de grandes dimensiones y están registradas como tales ante la autoridad pesquera.</p> <p>Pesca artesanal: Pesca cuya finalidad es de carácter comercial y que utiliza embarcaciones, artes y aparejos en pequeña escala y están registradas como tales ante la autoridad pesquera.</p> <p>Pesca incidental: Producto incidental de la pesca de artes y aparejos permitidos y destinados para especies distintas, que quedan atrapadas en las redes, mallas o instrumentos similares.</p>
<p>Descarte: Devolución por borda de especies no deseadas, juveniles y de poco interés comercial.</p> <p>Artículo 3°. Excepciones. Estarán exentos de la disposición de prohibición de pesca de peces cartilagosos los pescadores artesanales y de subsistencia de comunidades y pueblos que tengan como costumbre o tradición la extracción de estos productos pesqueros, siempre y cuando sean capturas producto de pesca incidental. Sin embargo, no habrá excepciones a la prohibición de la práctica del aleteo, en ningún caso</p> <p>Artículo 4°. Pesca incidental. La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conforme a sus competencias, definirán, en un período de 6 meses, las medidas tendientes a reducir gradualmente la pesca incidental, en todas sus escalas y modalidades, de tiburones, rayas marinas y quimeras, hasta su eliminación total.</p> <p>A fin de garantizar la protección de la Reserva de la Biósfera Seaflower y sus servicios ecosistémicos asociados, se prohíbe la captura y extracción con fines artesanales, comerciales y deportivos, así como la pesca incidental, de todas las especies de tiburones, rayas marinas y quimeras en el archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, al ser caracterizados como recurso hidrobiológico.</p> <p>Parágrafo 1. En cualquier caso, todos los peces cartilagosos capturados incidentalmente que se encuentren vivos deben ser liberados inmediatamente. Los hallados sin vida deberán ser desembarcados con sus aletas adheridas naturalmente al cuerpo y deberán ser reportados a la autoridad ambiental competente.</p> <p>Parágrafo 2. Con el objetivo de proteger la seguridad alimentaria de la población, sólo se permitirá que los tiburones capturados incidentalmente se comercialicen a nivel local en la jurisdicción del puerto de desembarque.</p> <p>Parágrafo 3. Se prohíbe el descarte, trasbordo o movilización nacional e internacional en altamar de peces cartilagosos capturados incidentalmente, al igual que sus partes o derivados.</p> <p>Artículo 5°. Sobre los artes de pesca. Para reducir al mínimo el no aprovechamiento o la captura incidental de especies a las que no se dirige la actividad pesquera se establecen las siguientes disposiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP incentivará y rectificará metas sobre el aumento de selectividad de artes y métodos de pesca para minimizar las tasas de incidentalidad y mortalidad por captura incidental b. El sector industrial debe reportar a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP los informes de cumplimiento respecto a la modificación de los artes y métodos de pesca a fin de reducir la captura incidental de tiburones, rayas y quimeras. 	<p>Parágrafo 1. Para el caso del palangre, trasmallo, redes de cerco, redes de arrastre y redes de enmalle, la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP reglamentará en un término de seis (6) meses todo lo referente a sus características, la manera de usarlo, las zonas adicionales de prohibición para la pesca según el arte de pesca y los protocolos de manipulación y liberación de pesca incidental viva.</p> <p>Artículo 6°. Control y Vigilancia. La Dirección General Marítima y el Cuerpo de Guardacostas de la Armada Nacional, en el marco de sus competencias legales, aunarán esfuerzos para ejercer control y vigilancia sobre las embarcaciones y las actividades de pesca, con el fin de que se cumpla lo establecido en la presente ley. El Gobierno Nacional podrá reglamentar protocolos de actuación conjunta de estas entidades, y podrá disponer de recursos del Presupuesto Nacional para el cumplimiento de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 1. La AUNAP fortalecerá el programa de observadores a bordo para garantizar una mayor cobertura de inspección a embarcaciones.</p> <p>Artículo 7°. Sanciones. En caso de incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley, las autoridades ambientales competentes darán estricto cumplimiento a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones penales contenidas en la Ley 2111 de 2021 y demás sanciones administrativas que impongan otras instituciones.</p> <p>Artículo 8° Investigaciones científicas. Para avanzar en la implementación del Plan Ambiental para la Protección y Conservación de Tiburones, Rayas Marinas y Quimeras expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras José Benito Vives de Andrés – INVEMAR, liderará las investigaciones científicas con apoyo de la academia y demás instituciones públicas y privadas interesadas. Para ello, se apropiarán los recursos económicos necesarios para el desarrollo de estas investigaciones del Presupuesto General de la Nación.</p> <p>Artículo 9°. Acciones de prevención. El Gobierno Nacional, las distintas entidades del orden nacional, las autoridades ambientales y los gobiernos territoriales promoverán y ejecutarán acciones tendientes a prevenir la pesca de los peces cartilagosos, de acuerdo con sus competencias.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Trabajo y la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP con apoyo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, estarán encargados de realizar un plan de reconversión productiva para las empresas y personas cuya subsistencia dependa de la comercialización, venta y/o distribución de los productos de la pesca de peces cartilagosos.</p>

Artículo 10°. Acciones de conservación. La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP- y el Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras José Benito Vives de Andrés, con el apoyo de instituciones académicas, organismos gubernamentales y no gubernamentales, podrán establecer mecanismos de cooperación nacional e internacional para el estudio y la conservación de los tiburones, rayas y quimeras.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos a las que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a los que hacen alusión las Leyes 768 de 2002 y 1617 de 2013 y Parques Nacionales Naturales, como autoridades ambientales competentes con jurisdicción en territorio marino costero e insular y con el apoyo de instituciones académicas, demás instituciones gubernamentales y organismos no gubernamentales, podrán establecer mecanismos de cooperación nacional e internacional para realizar estudio que propendan por la conservación de los tiburones, rayas marinas y quimeras.

Artículo 11° Financiación. Las entidades nacionales y territoriales podrán apropiar recursos específicos de su presupuesto para apoyar diferentes acciones de educación, prevención, vigilancia y control para el cumplimiento de esta ley.

Artículo 12 Estrategias para la subsistencia de pueblos y comunidades. El Gobierno Nacional a través de la autoridad que determine, apropiará los recursos necesarios e implementará estrategias, planes, proyectos o programas dirigidas a comunidades y pueblos que tengan como costumbre o tradición la pesca de peces cartilaginosos, que les permita migrar a actividades alternativas de subsistencia -si así lo quisieren-, en aras de contribuir a la preservación de estas especies y a la garantía del mínimo vital de estos pueblos y/o comunidades.

Artículo 13. Medidas para reducir la incidentalidad. El Ministerio de Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos a las que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a los que hacen alusión las Leyes 768 de 2002 y 1617 de 2013 y Parques Nacionales Naturales, con jurisdicción en territorio marino costero e insular, deberán:

- a) Aumentar la Cobertura y/o mejorar la efectividad de manejo de las áreas marinas protegidas u otras medidas efectivas de conservación (OMEC), donde los tiburones, rayas marinas y quimeras se constituyan en especies de conservación.
- b) Diseñar e implementar proyectos que involucren incentivos económicos dirigidos a las comunidades de pescadores artesanales, que voluntariamente celebren acuerdos tendientes a la conservación de tiburones, rayas marinas y quimeras.
- c) Implementar campañas de educación ambiental enfocadas en el conocimiento, la protección y la conservación de estos recursos hidrobiológicos

Artículo 14° Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



ANDREA PADILLA VILLARRAGA
H. Senadora Ponente Coordinadora



MIGUEL ÁNGEL BARRETO CASTILLO
Honorable Senador Ponente

En los anteriores términos fue aprobado en primer debate el Proyecto de Ley No. 017 de 2022 Senado "Por la cual se prohíbe la pesca industrial de peces cartilaginosos, el aleteo y se dictan otras disposiciones", en sesión presencial de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República del día veintinueve (29) de noviembre de 2022, de acuerdo con el acta No.023 de la misma fecha. El anuncio del presente proyecto de ley, fue hecho el día veintiocho (28) de noviembre del año en curso, de acuerdo con el acta No.022 de 2022.



DAVID DE JESÚS BETTÍN GÓMEZ
Secretario Comisión Quinta

COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SECRETARÍA GENERAL

Bogotá D.C., 11 de mayo de 2023

Se envía el presente informe de ponencia para **SEGUNDO DEBATE** del Proyecto de Ley No. 017 de 2022 Senado "Por la cual se prohíbe la pesca industrial de peces cartilaginosos, el aleteo y se dictan otras disposiciones".



Inti Raúl Aspillá Reyes
Presidente



David Bettín Gómez
Secretario General

CONTENIDO

Gaceta número 472 - jueves 11 de mayo de 2023

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

Págs.

Proyecto de ley número 328 de 2023 Senado, por medio de la cual se garantiza un ingreso a adultos mayores de escasos recursos y se dictan otras disposiciones. 1

PONENCIAS

Informe de ponencia para segundo debate texto aprobado y texto propuesto al proyecto de ley número 17 de 2022 Senado, por la cual se prohíbe la pesca industrial de peces cartilaginosos, el aleteo y se dictan otras disposiciones. 6